

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00031

El Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la demanda reivindicatoria presentada por GENOVEVA ALEMAN CONTRERAS contra RODOLFO GOMEZ BECERRA.

Lo anterior, en razón a que se está peticionando el pago de frutos y no se observó por la actora lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., frente al juramento estimatorio, situación que no puede ser obviada en este momento dada las consecuencias procesales que acarrea su omisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 206 citado cuando se pretenda entre otros el reconocimiento del pago de frutos o indemnizaciones (como es este caso que se peticiona pago de estos dos conceptos), los mismos deberán estimarse razonadamente en la demanda, discriminado cada uno de sus conceptos, esta estimación como es realizada bajo juramento hace prueba del monto de los mismos, de forma tal que no puede obviarse, pues ahora el monto de los frutos y las indemnizaciones reclamadas se deben cuantificar desde la presentación de la demanda sin que se abra espacio para su prueba dentro del proceso, como aquí lo pretende la demandante, pues la única posibilidad de hacer debate probatorio, es sí la parte contraria objeta las sumas determinadas por la demandante, tal y como se deduce de la lectura del artículo citado.

Si bien de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el juramento estimatorio es causal de inadmisión de la demanda, también lo es de su rechazo a voces del mismo artículo, pues que el despacho involuntariamente al momento de inadmitir la demanda no se halla percatado de la falta de técnica en este aspecto de la formulación de las pretensiones (3 y 4) y de la omisión del cumplimiento del artículo 206, no puede tenerse como aval para su admisión, máxime que la omisión del juramento estimatorio puede implicar sanciones pecuniarias como bien se establece de la lectura del artículo 206.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddfa4513e48edf2e262c2603985e85e45118fc1410bae54fbed0b453cd65640

Documento generado en 04/03/2021 06:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>